

**ESTATUTOS DE LA MERCANTIL**  
**“SPORTING PATRIMONIAL, S.A.”**

**TITULO I**

**DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO SOCIAL.-**

**ARTICULO 1.-** La presente sociedad mercantil anónima de nacionalidad española se regirá por el Real Decreto Legislativo 1564/89, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 19/89, de 25 de julio de Sociedades Anónimas, disposiciones legales complementarias y por aquellas otras que se dicten en lo sucesivo, y en cuanto en ellas no estuviere previsto y fuere procedente, por los presentes Estatutos Sociales.

La Sociedad girará bajo la denominación “SPORTING PATRIMONIAL S.A.”.

**ARTICULO 2.-** El objeto de la sociedad son las siguientes actividades:

- a) La adquisición por cualquier título admitido en Derecho, el inmueble o inmuebles que configuran la finca urbana sito en Valencia, delimitada por las calles Andrés Mancebo, Avenida de Baleares, calle Asturias, y dos fincas de propiedad municipal; la construcción de edificaciones en el interior de la misma, y su explotación en arrendamiento no financiero.
- b) La administración, compraventa y explotación en arrendamiento no financiero, de toda clase de

inmuebles, rústicos o urbanos, cualquiera que sea su destino, aprovechamiento o calificación urbanística.

- c) La urbanización, parcelación, transformación, construcción, promoción o rehabilitación por cuenta propia o ajena, de todo tipo de inmuebles, determinando su configuración física y jurídica.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo a los enunciados.

**ARTICULO 3.-** Su domicilio se establece en VALENCIA, CALLE ASTURIAS, NÚMERO VEINTIOCHO.

El Consejo de Administración tendrá la facultad de decidir la creación, supresión o traslado de sucursales y el cambio del domicilio social dentro de la misma población, con la consiguiente facultad de adecuar a tal cambio el presente párrafo estatutario; dicho traslado exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos con carácter general para todo cambio de domicilio.

**ARTICULO 4.-** La sociedad tiene una duración indefinida, dando comienzo a sus operaciones sociales el día del otorgamiento de la escritura constitucional.

Estará por tanto en vigor, mientras no concurra alguna de las causas de disolución que se señalan en la Ley de Sociedades Anónimas y en estos Estatutos.

## **TITULO II**

### **EL CAPITAL SOCIAL.- ACCIONES**

**ARTICULO 5.-** El capital social se establece en la cantidad DE CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE CINCO EUROS (5.303.825 euros)), divido y representado por CUATROCIENTAS CUARENTA Y CUATRO de CLASE A, numeradas correlativamente del 1 al 444 y MIL TRESCIENTAS VEINTIDÓS ACCIONES de CLASE B numeradas correlativamente del 1 al 1.321, todas ellas NOMINATIVAS y CON DERECHO A VOTO en los términos establecidos en los estatutos sociales, de TRES MIL CINCO EUROS (3.005 euros) y de valor nominal cada una de ellas. El capital social está TOTALMENTE SUSCRITO Y DESEMBOLSADO.

**ARTICULO 6.-** Las acciones se representarán por títulos que podrán ser múltiples y figurarán en un libro Registro, en el que se anotarán sus sucesivas transferencias con expresión del nombre, apellidos, denominación o razón social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares y la constitución de derechos reales sobre las mismas. La sociedad sólo reputará como accionistas a quien se haya inscrito en dicho libro Registro, pudiendo examinarse dicho Registro por cualesquiera accionista que lo solicite. Los títulos de las acciones contendrán las indicaciones que determina la Ley de Sociedades Anónimas y estos Estatutos, y se autorizarán con la firma del Consejo de Administración, requisito este que podrá cumplirse mediante acta notarial según lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas.-

**ARTICULO 7.-** La tenencia de las acciones implicará la sumisión de sus titulares a sus presentes estatutos y a los acuerdos adoptados por la Junta de Accionistas, a tenor de sus preceptos.

## **ARTICULO 8.**

### 8.1.- Derechos de las acciones.

Cada acción confiere a su legítimo titular la condición de accionista, atribuyéndole los siguientes derechos:

a).- El participar en el reparto de los beneficios sociales y del patrimonio resultante de la liquidación.

b).- El derecho preferente en la suscripción de nuevas acciones o de obligaciones convertibles que efectúe la sociedad.

c).- El de votar en las Juntas Generales de Accionistas.

d).- El de impugnar los acuerdos sociales y el de información.

e).- Y cualesquiera otros derechos dimanantes de los presentes estatutos, de la Ley de Sociedades Anónimas o de cualesquiera otro precepto legal.

### 8.2.- Reservas de los socios fundadores.

Los socios fundadores se reservan y tendrán derecho especial de contenido económico, al cobro por un valor conjunto de un diez por ciento de los beneficios netos obtenidos según Balance, una vez deducida la cuota destinada a reserva legal y por un periodo máximo de diez años a contar desde la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil.

Estos derechos especiales de los socios fundadores no se incorporan a títulos, ni a las acciones de la sociedad, y podrán ser transmitidos a terceros, rigiendo como restricción la de que para ser transmitidos, necesariamente tendrán lugar con el carácter de derecho anejo a las acciones; es decir, que la enajenación de una acción, en todo caso, deberá ir acompañada de la transmisión simultánea del derecho especial reservado al socio fundador transmitente, sin posibilidad de que persona alguna ostente por separado el doble concepto de accionista y tenedor de los citados derechos de fundador.

En todo caso regirá la facultad de poder concretar el precio del derecho especial a transmitir por separado, y con independencia del de la acción.

**ARTICULO 9.** – Las acciones se consideran INDIVISIBLES.

Los titulares de las acciones poseídas en proindivisión habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de accionista y responderán solidariamente ante la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de su condición de accionistas.

**ARTICULO 10.-** La transmisión de acciones se sujetará a las normas contenidas en los ARTICULOS 56 y demás concordantes de la Ley de Sociedades Anónimas, y por las siguientes reglas especiales:

a).- El accionista que se proponga transmitir su acción o acciones pro acto “inter vivos”, deberá notificar por escrito al Consejo de Administración de la sociedad con indicación de la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

1. La sociedad tendrá derecho de tanteo durante un plazo de 15 días para adquirir dichas acciones en los términos comunicados por el transmitente con respecto a los términos legales.

2. En caso de que la sociedad no ejercite su derecho de tanteo sobre las acciones, se procederá, con cargo al transmitente, a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en el Tablón de Anuncios del domicilio social el anuncio de oferta de venta de la acción o acciones, para que los socios puedan ejercitar su derecho de adquisición preferente por un plazo de 15 días desde la fecha de publicación.

Si fueren varios los accionistas que optaren por la adquisición de las acciones ofrecidas, se procederá dentro del indicado plazo de quince días, a la enajenación de tales acciones mediante subasta extrajudicial, en la que únicamente podrán tomar parte quienes sean socios de la sociedad, será intervenida por Notario, y se celebrará en el domicilio social, el día y hora en el que el Órgano de Administración hubiera señalado; la subasta tendrá lugar mediante sistema de pujas a la llana, siendo el tipo inicial el precio señalado por el vendedor en su comunicación al Órgano de Administración.

El acto de subasta será presidido por el Presidente, quien dirigirá su desarrollo, asistido por el Secretario del Consejo, y estará investido de las facultades pertinentes conforme a la práctica usual, para el inicio, desenvolvimiento, finalización y declarar la adjudicación.

En todo caso el precio será pagado por el adjudicatario al tiempo de la adjudicación.

3. Transcurrido el plazo de 15 días de la publicación referida en el párrafo anterior sin que ningún socio ejercite su derecho de adquisición preferente, el transmitente podrá transmitir a un tercero la acción en los términos de la solicitud de autorización efectuada a la sociedad por el plazo máximo de 2 meses, una vez transcurridos deberá notificarlo de nuevo al Órgano de Administración comenzando todo el proceso de nuevo.

En cualquier caso transcurrido el plazo de dos meses desde que se presentó la solicitud de autorización sin que la sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la autorización ha sido concedida.

b).- Las reglas establecidas en el apartado anterior no serán aplicables en la transmisión de las acciones por cualquier título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, que será libre, siempre que tengan lugar a favor de cónyuges, ascendientes, descendientes, o hermanos del accionista

transmitente. También serán libres las transmisiones en las que la sociedad sea adquieriente o transmitente con respecto a los límites y requisitos legales establecidos.

c).- Toda transmisión de acciones deberá ser comunicada por escrito al Consejo de Administración de la sociedad, quien anotará las transferencias en el libro correspondiente.”

**ARTICULO 11.-** Los titulares de las acciones, por el hecho de serlo, quedan sometidos a las disposiciones de estos Estatutos y a los acuerdos válidamente adoptados en Junta General, dejando a salvo lo establecido al efecto por la Ley de Sociedades Anónimas y disposiciones legales vigentes.

### **TITULO III**

#### **ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

**ARTICULO 12.-** La sociedad será regida, administrada y representada por la Junta General de Accionistas y por un Consejo de Administración.

#### **DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

**ARTICULO 13.-** La Junta General de Accionistas, debidamente convocada y constituida, representa a la sociedad y constituye el poder supremo de la compañía. Sus acuerdos, adoptados con arreglo a estos Estatutos, serán obligatorios para todos los accionistas, incluso para los ausentes y disidentes, salvo el derecho de impugnación y separación reconocido por la Ley.

**ARTICULO 14.-** Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias y extraordinarias.

**ARTICULO 15.-** La Junta General de accionistas se reunirá todos los años y dentro de los seis primeros meses, en la fecha en que designe el Consejo de Administración de la

sociedad, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas, memoria y balance del ejercicio, nombrar los auditores de cuentas, si procediere, resolver sobre distribución de beneficios, nombramiento y separación, en su caso, de los miembros integrantes del Consejo de Administración, y todos aquellos asuntos que, con arreglo a la Ley de Sociedades Anónimas, puedan figurar en el orden del día.

**ARTICULO 16.-** Las Juntas Generales Extraordinarias podrán tener lugar en cualquier tiempo cuando tenga a bien convocarlas el Consejo de Administración de la sociedad, quien asimismo deberá convocarlas siempre que lo soliciten un número de accionistas que represente al menos el cinco por ciento del capital social; en éste último caso, la Junta General Extraordinaria se celebrará necesariamente dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a la administración de la sociedad para que la convocase y en el orden del día se incluirán forzosamente los asuntos que hubieren sido objeto de la solicitud.

**ARTICULO 17.-** Las Juntas Generales de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, se convocarán por el Consejo de Administración de la sociedad, mediante aviso publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde radica el domicilio social, por lo menos con quince días antes de la fecha fijada para su celebración o con un mes, en el supuesto de fusión y escisión de la sociedad. El anuncio expresará el lugar en que haya de tener efecto la reunión dentro de la localidad donde resida el domicilio social, fecha y hora de la misma en primera convocatoria y el orden del día, y la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta de Accionistas en segunda convocatoria, debiendo mediar entre ambas por lo menos un plazo de veinticuatro horas.

En la Junta de Accionistas no podrá deliberarse ni tomar acuerdo alguno sobre asuntos no incluidos en el orden del día.



Podrá reunirse la Junta de Accionistas sin necesidad de convocar la misma en la forma y condiciones determinada por el artículo 99 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

**ARTICULO 18.-** A todas las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, podrán asistir todos los titulares de acciones inscritas a su nombre en el libro Registro de Accionistas, con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta. Los accionistas podrán asistir personalmente o debidamente representados, con observancia de lo dispuesto en los artículos 107 y concordantes de la Ley.

La Junta podrá acordar la asistencia a la misma, con voz pero sin voto, a los apoderados y demás técnico de la empresa y a las personas que tenga interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

**ARTICULO 19.-** Las Juntas de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinaria, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria, cuando presentes o representados concurren accionistas que ostenten al menos el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto, y en segunda convocatoria, cualesquiera que sea el capital concurrente a la Junta.

Sin embargo, cuando la Junta de Accionistas deba resolver sobre la emisión de obligaciones, el aumento o disminución de capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria en primera convocatoria la concurrencia de accionistas que presentes o representados posean al menos el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto y, en segunda convocatoria, será la suficiente del veinticinco por ciento de dicho capital.

**ARTICULO 20.-** En las Juntas de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, cada acción dará derecho a un voto, con el límite máximo de 5 votos para el mismo accionista, con independencia del número de acciones de las que sea titular.

**ARTICULO 21.-** Las Juntas de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, actuando de Secretario el que lo fuere de dicho órgano, actuando éste último como escrutador para comprobar el resultado de las votaciones; y, a falta de la presencia del Presidente y Secretario del Consejo de Administración o por voluntad de los concurrentes a la Junta, actuarán como Presidente y Secretario de la misma los Administradores o accionistas que en cada caso resultare elegido por los asistentes.

Será función del Presidente de la Junta de Accionistas el dirigir los debates y deliberaciones sobre los puntos enunciados en el Orden del día o aceptados previamente, en el caso de Junta Universal de Accionistas, conceder el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten, así como determinar el tiempo de la duración de las sucesivas intervenciones y decidir cuando un asunto esté definitivamente debatido y someterlo a votación, la cual será a mano alzada, salvo que la mayoría de los accionistas concurrentes a la sesión soliciten que fuere secreta o así lo decidiere el propio Presidente, el cual además resolverá las incidencias que se puedan producir.

**ARTICULO 22.-** De las sesiones de las Juntas Generales de Accionistas se levantarán las correspondientes actas, en las que constará el número de accionistas presentes, el número de acciones propias o representadas con las que éstos concurren y el importe del capital desembolsado sobre aquellas acciones, así como una ligera indicación de las deliberaciones y el texto literal de los acuerdos tomados, con indicación de los accionistas que hubieren votado contra tales acuerdos. El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de su celebración, siendo suscrita por el Presidente y Secretario de la

misma; y en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

De los acuerdos adoptados los accionistas y sus representantes podrán solicitar y obtener las correspondientes certificaciones.

#### **TITULO IV**

#### **DE CONSEJO DE ADMINISTRACION**

**ARTICULO 23.-** La sociedad estará regida y administrada por un CONSEJO DE ADMINISTRACION, compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de quince, cuyo número y elección se llevará a efecto por la Junta General de Accionistas, pudiéndose designar como Secretario de dicho órgano a persona que no reúna la condición de miembro del mismo.

Los miembros del Consejo de Administración ejercerán sus cargos por el plazo de cinco años y los nombramientos de administradores podrán recaer en las personas que designe la Junta General, debiendo reunir la condición de socio de la sociedad.

Los accionistas que se agrupen voluntariamente para la designación de los miembros del Consejo de Administración, gozarán del derecho que les otorga el ARTICULO 137 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

No podrán ocupar ni ejercer cargos en esta sociedad las personas incursoas en las prohibiciones, incapacidades o incompatibilidades legales.

**ARTICULO 24.-** El Consejo Administración podrá proveer interinamente las vacantes que ocurran en su seno y designar los Consejeros interinos hasta que la primera Junta de Accionistas que se celebre, rectifique o ratifique tales nombramientos.

**ARTICULO 25.-** El Consejo de Administración elegirá de su seno un Presidente, un Secretario (quien podrá no ser miembro de este órgano), y uno o varios Consejeros Delegados. El Presidente y los Consejeros Delegados tendrán las atribuciones que en ellos delegue el Consejo de Administración, previo el voto favorable de las dos terceras partes del número de sus componentes.

**ARTICULO 26.-** El Consejo de Administración se reunirá siempre que lo convoque su Presidente o lo pidan por lo menos dos de sus miembros. Las convocatorias se comunicarán por el Presidente del Consejo a los restantes administradores, en el domicilio de éstos, por carta certificada con aviso de recibo con cinco días de antelación, por lo menos, a la fecha de la celebración de la reunión, con indicación de los asuntos a tratar; no obstante, no será necesaria la convocatoria para dichas reuniones, si, hallándonos presentes la totalidad de los miembros integrantes del Consejo, estos decidieren por unanimidad la celebración de la reunión del mismo, pudiendo adoptar toda clase de acuerdos que competen al Consejo de Administración.

Las sesiones del Consejo de Administración se dirigirán por su Presidente, admitiendo los debates y deliberaciones sobre los puntos anunciados en la convocatoria de la reunión o aceptados por los Consejeros, en su caso, concediendo el uso de la palabra a los administradores que lo soliciten, así como establecer el tiempo de duración de sus intervenciones, decidiendo cuando un asunto esté debatido y someterlo a votación, la cual será a mano alzada, salvo que la mayoría de los consejeros concurrentes a la sesión soliciten que fuere secreta o así lo estimare el propio Presidente de Consejo, el cual resolverá las incidencias que se produzcan.

Los Consejeros que no puedan asistir a las reuniones, podrán delegar por escrito su representación y voto en otro Consejero.

Para que el Consejo de Administración pueda adoptar válidamente sus acuerdos, precisa que estén presentes o representados la mitad más uno de sus componentes en ejercicio.

Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los Administradores asistentes a la reunión; la delegación permanente de facultades y el nombramiento de Consejeros Delegados, requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

**ARTICULO 27.-** El Consejo de Administración ostentará la plena representación de la sociedad y tienen cuantas facultades y atribuciones precisen para el cumplimiento de sus fines sociales, con la sola excepción de las que expresamente se reserva por la Ley a la Junta General de Accionistas.

Entre las amplísimas facultades que corresponden al Consejo de Administración, se relacionan a título meramente enunciativo y nunca limitativo las siguientes:

a) Administrar, regir y gobernar los bienes, muebles e inmuebles, concesiones, derechos y negocios sociales; nombrar y despedir empleados; fijar trabajos, renumeraciones, sueldos, ascensos y sanciones; comprar y vender mercancías, materias primas, firmar facturas, pólizas, conocimientos, guías, solicitudes y declaraciones juradas; concertar arrendamientos, suministros, obras y trabajos; contratar seguros de toda clase; pagar, exigir y percibir las indemnizaciones procedentes; asistir a las Juntas de toda clase con facultad de deliberar y votar, dar recibos, pagar contribuciones, cánones, arbitrios e impuestos, promover su rectificación y reclamar contra lo no aceptable.

**b)** Abrir, contestar y firmar la correspondencia y llevar los libros comerciales con arreglo a la Ley; retirar de las oficinas comunicaciones cartas, certificados, despachos, paquetes, giros postales o telegráficos y valores declarados, y de las Compañías Ferroviarias, aéreas, navieras y de transporte en general, Aduanas, muelles y agencias, los muebles remitidos y efectos; formular protestas y reclamaciones y hacer dejes de cuentas y abonos de mercancías y levantar protestas de averías, solicitar y retirar cupos de materias primas o de carácter comercial.

**c)** Comparecer y actuar con plena responsabilidad, representando a la sociedad, como solicitante, otorgante, disponente, actora, demandada, coadyuvante, querellante o en cualquier otro concepto de otorgamiento, disposiciones, asuntos, actos de conciliación, juicios, causas, reclamaciones y actuaciones de otro orden ante toda clase de Ministerios, Departamentos, Institutos, Oficinas y Dependencias del Estado, Gobiernos y Entes Autonómicos, Provincia y Municipios; Juzgados, Tribunales, Autoridades, Magistraturas, Fiscalías, Sindicatos, Delegaciones, Comités, Juntas, Comisiones, Funcionarios y cualquier otro centro u Organismo Civil, Penal, Mercantil, Administrativo, Fiscal y Contencioso Administrativo-Gubernativo, Laboral o de cualquier otra naturaleza, orden o grado en todas sus jurisdicciones, grados e instancias hasta su total conclusión, acabamiento y cumplimiento de las disposiciones, sentencias, conclusiones y fallos definitivos, con toda suerte de facultades y posibilidades, incluso recusar y tachar, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, como casación, revisión y nulidad, entablar excepciones y defensas, recabar testimonios, copias, certificaciones, y asientos, solicitar y practicar toda suerte de diligencias, hasta las de carácter personal, pudiendo así ratificar escritos, solicitar, conceder y aceptar quitas y esperas, promover actas notariales y contestar requerimientos; desistir de las acciones, apelaciones y recursos entablados y verificar denuncias y allanamientos, así como toda clase de pedimientos y diligencias instadas; retirar consignaciones; llevar la representación en quitas y esperas, suspensiones de pago concurso y quiebras de sus deudores, asistiendo a las Juntas, nombrando síndicos y administradores; aceptar y rechazar las proposiciones del deudor y llenando

todos los trámites hasta el término del procedimiento; transigir derechos y acciones; someterse a arbitrajes de equidad o de derecho, y solución de terceros.

**d)** Operar con Cajas de Ahorros, Cajas Oficiales, y Bancos, incluso el de España; haciendo cuanto la legislación y práctica bancaria permitan; abrir, seguir, disponer, utilizar y cancelar en el Banco de España, en cualquier otro Banco o Establecimiento de Crédito o Ahorro, cuentas corrientes ordinarias o de crédito, con garantía personal, de valores o efectos comerciales y Cajas de Seguridad, firmando al efecto talones, cheques, órdenes y demás documentos de giro; librar, aceptar, endosar, negociar, pagar, cobrar y descontar letras de cambio, formular cuentas de resaca y protesto por falta de aceptación o de pago o de garantía o para mejor seguridad; aprobar e impugnar cuentas, deudas, créditos, cobros, saldos y liquidaciones; comprar, vender, suscribir, canjear y pignorar valores o cupones y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones; modificar, transferir y cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivo o valores, provisionales o definitivos.

**e)** Reconocer y pagar deudas, solicitar, aceptar y cobrar créditos y préstamos, aprobar e impugnar cuentas, efectuar pagos y cobrar sumas adeudadas por cualquier título y a cualquier persona, Entidad o Corporación incluso Estado, Provincia o Municipio o persona jurídica, pública o privada.

**f)** Concertar, efectuar, consumir, cumplir, reclamar, rescindir, resolver, novar, modificar, transmitir, extinguir, ejercitar y disponer de toda clase de derechos, actos, negocios jurídicos y contratos de todo tipo que afecten a la sociedad, por lo que se pretenda la adquisición, constitución, transmisión, modificación, aclaración, rectificación, confirmación, transmisión, enajenación, venta, gravamen, renuncia o extinción de toda clase de bienes, muebles e inmuebles, acciones, pretensiones y derechos de todos los órdenes de los hechos y esferas del Derecho, incluso Mercantil, Civil, Administrativo, Marítimo, Laboral, Procesal, Penal o Internacional, así respecto de ventas, enajenaciones, transmisiones, compraventas, opciones, tanteos, retractos, daciones, y cesiones en pago y para pago, permutas,

arrendamientos, usufructos, censos , servidumbres, hipotecas, prendas, anticresis, fianzas, prohibiciones y toda clase de limitaciones y aseguramientos, transacciones, compromisos, renunciaciones, reconocimientos, saldos, cartas de pago, recibo, cancelaciones, seguros y transportes de toda clase, averías, fletamentos y actos supuestos de la industria y del comercio, incluso adquisiciones de toda clase de bienes, muebles e inmuebles por el medio de “leasing” o arrendamiento financiero.

**g)** Para cuantos asuntos requiera el giro o tráfico social, conferir y otorgar mandatos y poderes con las facultades que detalle libremente, a favor de la persona o personas que tengan a bien designar, incluso generales y especiales a favor de los Procuradores de los Tribunales, Abogados y cualquier otra persona de posición procesal; revocar poderes y sustituciones conferidos, aceptar, renunciar y desempeñar mandatos y poderes.

**h)** Suscribir y otorgar cuantos documentos públicos o privados afecten o interesen a la sociedad, por cualquier título, supuesto o efecto en virtud de las facultades especificadas precedentemente.

**ARTICULO 28.-** El consejo de Administración podrá apoderar a personas extrañas a la sociedad confiriéndoles el ejercicio de todas o cualesquiera de las facultades que a los mismos les competen, salvo aquellas indelegables por imperativo legal, dando a la persona o personas que estime procedente, los oportunos poderes previo otorgamiento de las correspondientes escrituras.

**ARTICULO 29.-** El cargo de miembro del órgano de administración no será retribuido.

Será incompatible el ejercicio del cargo del órgano de administración con la existencia o mantenimiento de vínculos contractuales entre aquellos o personas jurídicas en las que aquellos ostenten una posición dominante.



## **TITULO V**

### **DE LAS CUENTAS ANUALES**

**ARTICULO 30.-** El ejercicio económico de la sociedad comprenderá el año natural, comenzado por tanto el primer de enero y terminando el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día del otorgamiento de la escritura constitucional, terminando el treinta y uno de diciembre próximo.

Dentro de los tres primeros meses siguientes al fin de cada ejercicio, el Consejo de Administración, con los asesoramientos técnicos y contables que fueren precisos, por cuenta de la sociedad, formularán las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

Las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio anterior, deberán ser aprobados por la Junta General de Accionistas dentro del primer semestre del año siguiente.

**ARTICULO 31.-** El Consejo de Administración, presentará en el Registro Mercantil para su depósito, en el plazo de un mes contado desde la fecha de celebración de la Junta, certificación de los acuerdos de la Junta General de Accionistas que hubiere aprobado las cuentas anuales y de aplicación del resultado, así como un ejemplar de cada una de estas cuentas, con un informe de gestión y otro informe de la auditoría, cuando la sociedad esté obligada a ello o se hubiese practicado a petición de una minoría de accionistas.

**ARTICULO 32.-** Las cuentas anuales y el informe de gestión, deberán ser revisados por Auditores de Cuentas cuando la sociedad concurra en los requisitos exigidos por la Ley.

Asimismo, aunque no se den tales requisitos, los accionistas que representen el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar del señor Registrador Mercantil del domicilio social, que con cargo a la sociedad, nombre un Auditor de Cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales.

**ARTICULO 33.-** La Junta General de Accionistas resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con el balance aprobado.

En todo caso, una cifra igual al diez por ciento de los beneficios se destinará a reserva legal hasta que esta alcance al menos el veinte por ciento del capital social.

La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes a este fin.

Sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, siempre que el valor del patrimonio neto contable no sea, o, en consecuencia del reparto, resulte ser inferior al capital social.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuere inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas. No se podrá distribuir beneficios hasta que hayan sido amortizados los gastos de establecimiento, los de investigación y desarrollo y el fondo de comercio, cuando haya sido adquirido a título oneroso.

La distribución de los dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

## **TITULO VI**

### **DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

**ARTICULO 34.-** La sociedad se disolverá por las causas establecidas en el ARTICULO 260 y demás concordantes de la Ley de Sociedades Anónimas. El acuerdo de disolución se inscribirá en Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social o de su cargo de quien con su conducta activa o pasiva, hubiere dado lugar a ellos.